

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0892

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 NOV 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000807-2018 de fecha 13 de julio de 2018; Informe N° 030-2018-GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 16 de julio de 2018; Oficio N° 646-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de julio de 2018; Escrito de Registro N° 07523 de fecha 31 de julio de 2018; Memorando N° 0293-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de octubre de 2018; Informe N° 919-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de octubre de 2018; Oficio N° 615-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 23 de octubre de 2018; Oficio N° 614-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 23 de octubre de 2018; Escrito de Registro N° 10940 de fecha 07 de noviembre de 2018 y, demás actuados en cincuenta y seis (56) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000807-2018** de fecha **13 de julio de 2018**, a horas 15:10, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Piura-Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T6D-952** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES EVAVI SAC** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-TAMBOGRANDE**, conducido por el señor **JOSE RODRIGO AGUILAR OLIVA**, con **Licencia de Conducir N° B-03605393 A-Tres c profesional**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en “ (...) **prestar servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizado (...)**”, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

EL inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000807-2018, lo siguiente:

*“Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje T6D-952 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el transporte de trabajadores, se encontró a bordo a 48 trabajadores quienes manifiestan pertenecer a la empresa Rapel SAC, quienes se dirigen desde su centro de trabajo en Piura con destino hacia su domicilio en Tambogrande. Se identificó a Anthony Juárez Alama con DNI 48732391 y a Santos Juárez Juárez con DNI 43879440, quienes se negaron a firmar el acta de control. Los trabajadores manifestaron que la contraprestación la realiza entre el transportista y la empresa. Se aplica la medida preventiva de retención*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0892

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 NOV 2018

*de licencia de conducir (...) no se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 15:25 Hrs.*

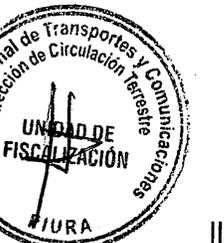
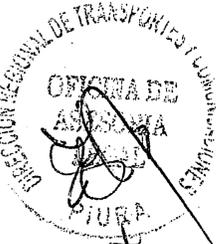
Que, mediante informe N° 030-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 16 de julio de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control realizada el día 13 de julio de 2018, adjuntando doce (12) **tomas fotográficas** en las cuales se observa: vehículo de placa de rodaje T6D-952, Certificado de Habilitación Vehicular N° 000543, SOAT, Certificado de Inspección Técnica Vehicular, Licencia de Conducir N° B-03605393 A-Tres c profesional, Certificado de Habilitación del Conductor y fotocheck de los trabajadores identificados al momento de la intervención.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 08), se determina que la propiedad del vehículo **T6D-952** le corresponde a la **EMPRESA DE TRANSPORTE EVAVI SAC**, la misma que resultaría presuntamente responsable solidario respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si **EMPRESA DE TRANSPORTE EVAVI SAC** y el señor **JOSE RODRIGO AGUILAR OLIVA** cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC; obteniendo como respuesta mediante Memorando N° 0182-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de agosto de 2018 y Memorando N° 0293-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de octubre de 2018 lo siguiente:

"(...) la **EMPRESA DE TRANSPORTE EVAVI SAC** cuenta con autorización emitida por esta entidad para prestar servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar a través de la RDR N° 1594-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de diciembre de 2014 (...) así mismo se ha podido verificar que la unidad de placa de rodaje **T6D-952** cuenta con habilitación vehicular vigente con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2014. (...) se precisa que no existe ninguna autorización emitida por esta entidad a nombre del señor **JOSE RODRIGO AGUILAR OLIVA** para prestar el servicio de transporte terrestre bajo ninguna modalidad".

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000807-2018 de fecha 13 de julio de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0892

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 NOV 2018

acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, si bien es cierto los administrados identificados como pasajeros se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta su validez; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: "El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"; el conductor del vehículo, señor **JOSE RODRIGO AGUILAR OLIVA**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000807-2018 de fecha 13 de julio de 2018.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTE EVAVI SAC** la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de todos los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000807-2018 a través del **Oficio N° 646-2018/GRP-440010-440015-440440015.03** de fecha 23 de julio de 2018, el mismo que ha sido recepcionado el **día 25 de julio de 2018 a horas 09:00 am** por la señora **MERLY VALDERRAMA GONZAGA** identificada con **DNI 02849863** quien indicó ser **GERENTE DE LA EMPRESA**, con lo cual la propietaria del vehículo se encuentra válidamente notificada, teniendo pleno conocimiento de los hechos imputados.

Que, a folios veintiuno (21) se observa el **ESCRITO DE REGISTRO N° 07523 DE FECHA 31 de julio de 2018**, a través de cual, la señora **MERLY MEDALIT VALDERRAMA GONZAGA**, solicita se declare la nulidad del acta por contener vicios insubsanables, devolución inmediata de licencia de conducir retenida indebidamente bajo responsabilidad bajo responsabilidad civil, penal y administrativa conforme al T.U.O, alegando lo siguiente:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0892

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 NOV 2018

1. (...) que la unidad de placa de rodaje T6D-952 pertenece a la **EMPRESA DE TRANSPORTE EVAVI SAC**, que se encuentra autorizada para realizar labores de servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar otorgada por la autoridad competente la misma que se encuentra vigente a la fecha. Asimismo se encuentra con trámite aperturado posterior a la imposición del acta de control para que se otorgue autorización para prestar el servicio de transporte de trabajadores conforme consta de la solicitud ingresada N° 06928 ingresado con fecha 16 de julio de 2018 y que se adjunta al presente; por lo tanto la infracción señalada no se ajusta a la realidad en el sentido que en la infracción F.1 está referida a realizar el servicio de transporte sin tener autorización sin embargo en la descripción de la misma realizada por el inspector, es otra, transgrediendo el principio de legalidad y derecho de defensa.
2. Presenta como medio probatorio: a) copia de la solicitud de autorización de transporte de trabajadores con escrito de registro N° 06928 de fecha 16 de julio de 2018, b) copia del acta de control N° 397-2018 y c) copia del acta de control N° 807-2018.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **JOSE RODRIGO AGUILAR OLIVA** con responsabilidad solidaria de la **EMPRESA DE TRANSPORTE EVAVI SAC** propietaria del vehículo **T6D-952**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, **modificado por**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0892

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 NOV 2018

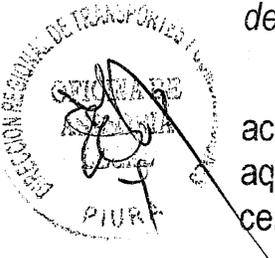
el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, y tal como se mencionó en párrafos precedentes la **EMPRESA DE TRANSPORTE EVAVI SAC**, cuenta con autorización, para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Piura-Sullana; sin embargo el Inspector de transportes debidamente identificado y acreditado, en cumplimiento del protocolo de intervención, deja constancia de lo detectado en la fiscalización en campo, esto es que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje T6D-952 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el transporte de trabajadores, se encontró a bordo a 48 trabajadores quienes manifiestan pertenecer a la empresa Rapel SAC, quienes se dirigen desde su centro de trabajo en Piura con destino hacia su domicilio en Tambogrande".

Que, el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, de acuerdo a la establecido en el numeral 3.63.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, es aquel servicio de transporte que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo.

Que, la administrada presenta como medio probatorio copia de la solicitud de autorización de transporte de trabajadores con **ESCRITO DE REGISTRO N° 06928 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2018** -fecha posterior al día de intervención- culminando dicho procedimiento -de evaluación previa- con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 668-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de agosto de 2018, recepcionada con fecha **28 DE AGOSTO DE 2018** por la señora **MERLY MEDALIT VALDERRAMA GONZAGA**; fecha a partir de la cual la **EMPRESA DE TRANSPORTE EVAVI SAC**, se encuentra autorizada para prestar el **SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS** en la modalidad de **TRANSPORTE DE TRABAJADORES** con el vehículo de placa de rodaje **T6D-952**, en conformidad con lo establecido en el artículo 49.1.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula, Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten: "La prestación del servicio de transporte de personas (...) La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto".

Que, no obstante a ello el vehículo de placa de rodaje **T6D-952**, aun habilitado en la fecha de intervención para prestar el servicio de transporte regular de personas, fue detectado prestando el servicio de transporte de trabajadores, en este caso 48 trabajadores de la Sociedad Agrícola Rapel SAC, lográndose identificar a dos (02) trabajadores (folio 01), la ruta del servicio Piura-Tambogrande y la contraprestación pactada entre la empresa y el transportista, elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada, más aun si consideramos que la empresa



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0892** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 NOV 2018**

también cuenta con otra acta de control N° 000397-2018 - de fecha 24 de julio de 2017.

Que, dicho medio probatorio lejos de demostrar la no comisión de la infracción CODIGO F.1, no hace más que corroborar que la **EMPRESA DE TRANSPORTE EVAVI SAC** el día de la intervención efectuada con fecha 13 de julio de 2018, prestaba el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada toda vez que su autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas recién fue expedido con fecha 28 de agosto de 2018.

Que, la administrada cuestiona el acta de control por no ajustarse a la realidad lo consignado por el inspector, respecto a la tipificación de la infracción CODIGO F.1, al respecto es de precisar que el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de junio de 2016, modifica la infracción CODIGO F.1 de la siguiente manera:

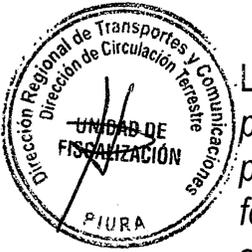
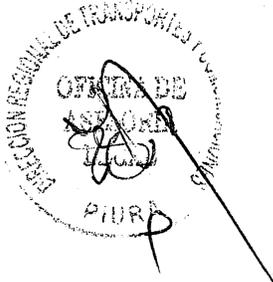
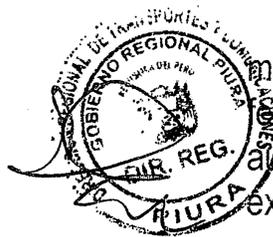
Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas preventivas aplicables según corresponda
F.1	INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy grave	Multa de 1 UIT.	Retención de la licencia de conducir. Internamiento preventivo del vehículo.

De lo que se aprecia tres supuestos en los que se configuraría la infracción **CODIGO F.1**, esto es:

- 1) Cuando no se cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte de personas.
- 2) Cuando teniendo autorización para prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad determinada, se presta el servicio en una modalidad distinta y
- 3) Cuando teniendo autorización para prestar el servicio de transporte de personas en ámbito regional, se presta el servicio en un ámbito distinto al autorizado.

Que, teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, se observa que el inspector de transportes detectó y consignó de manera correcta los hechos del día de la intervención los cuales configuran la infracción **CODIGO F.1** del anexo II, referida a **“prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada”**, con lo cual lo manifestado por la administrada carece de todo sustento legal, no logrando cuestionar la imposición del acta de control N° 000807-2018 de fecha 13 de julio de 2018.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: **“Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”**, por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a los administrados para que formulen sus **descargos complementarios**, de ser pertinente, en el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0892** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21** NOV 2018

plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 919-2018/GRP-440010-440015 de fecha 23 de octubre de 2018**, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a los señores **JOSE RODRIGO AGUILAR OLIVA** y la **EMPRESA DE TRANSPORTE EVAVI SAC**, a través del Oficio N° 614-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 23 de octubre de 2018; Oficio N° 615-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 23 de octubre de 2018 respectivamente, tal como se aprecia en la copia del cargo de notificación Paloma Express (folio 55) y en los cargos de notificación que obran a folios (46).

Que, estando válidamente notificados, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTE EVAVI SAC**, **no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles)**; a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 919-2018/GRP-440010-440015 de fecha 23 de octubre de 2018.

Que, con fecha 07 de noviembre de 2018, el señor **JOSE RODRIGO AGUILAR OLIVA**, presenta el **Escrito de Registro N° 10940**, conteniendo los alegatos complementarios contra el informe final de instrucción, Informe N° 919-2018/GRP-440010-440015 de fecha 23 de octubre de 2018; los mismos que al ser analizados por el Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que, resultan ser los mismos descargos presentados en la etapa de instrucción del procedimiento, los cuales ya han sido evaluados y desvirtuados en el informe final de instrucción, Informe N° 919-2018/GRP-440010-440015 de fecha 23 de octubre de 2018.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 000807-2018 de fecha 13 de julio de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "**Contenido Mínimo de las Actas de Control**", así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa **T6D-952** estaba prestando un servicio de transporte de **personas distinto al autorizado**, tal como se puede corroborar del análisis de las doce **(12) tomas fotográficas** anexadas por el inspector del momento de la intervención.

Que, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo 017-2009-MTC que a la letra dice: "**Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos...**", no obstante



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0892** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 NOV 2018**

pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, los administrados no presentan medio alguno a su favor.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción CODIGO F.1 está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **JOSE RODRIGO AGUILAR OLIVA** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la **EMPRESA DE TRANSPORTE EVAVI SAC**, propietarios del vehículo **T6D-952** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Legalidad establecido en el numeral 246.1 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que refiere: *"Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"* y del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas"*.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03605393 A Tres c profesional** del señor **JOSE RODRIGO AGUILAR OLIVA** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir **será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección"* y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0892**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21** NOV 2018

normativo, "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que "**no contar con un depósito cercano**"; corresponde se proceda en vías de regularización aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **T6D-952** propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE EVAVI SAC**.

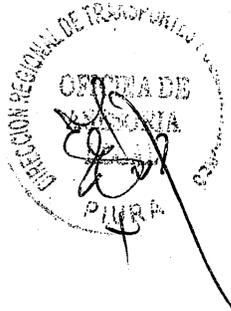
Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **JOSE RODRIGO AGUILAR OLIVA (DNI 03605393)** con multa de **01 UIT**, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (**S/. 4150.00**) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: "*prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado*", infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, la propietaria del vehículo de placa de rodaje **T6D-952**, la **EMPRESA DE TRANSPORTE EVAVI SAC**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (**15**) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03605393 A Tres c** profesional del señor **JOSE RODRIGO AGUILAR OLIVA**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "*En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*"



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0892** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21** NOV 2018

**ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **T6D-952** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE EVAVI SAC**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor **JOSE RODRIGO AGUILAR OLIVA** en su domicilio sito en **MZ C4 LOTE 14 P. J. TACALÁ (PASANDO OFICINA DE CAJA PIURA)**; dirección obtenida del escrito de registro N° 10940 de fecha 07 de noviembre de 2018; en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE EVAVI SAC** en su domicilio sito en **MZ C4 LOTE 14 P. J. TACALÁ (PASANDO OFICINA DE CAJA PIURA)**; en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional

